

altado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten los que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si saltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto; siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado a presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPITULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y en plazuelas, en calles cuyas anchura no baje de ocho metros, ó en cualquier otro sitio igualmente espaciosos, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos, en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ó otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establecimientos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ó otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establecimientos de tres á cuatro metros al menos de elevación; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluir y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de adsorvedero que las dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ó otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establecimientos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas, como las cabrerías tendrán un establecimiento reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que existe un lazareto para animales serán conduciédas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionados para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso e inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias ó inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establecimientos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos días en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se concepcuen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establecimientos se ha de sacar seguidamente de la población, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establecimientos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada 13 días; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establecimiento correspondiente ó al lazareto para gados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefieren. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías, para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encuentre, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan ocurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres

de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el artículo 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente, se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concernientes. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que se cumpla por las Autoridades, funcionarios y particulares á quien compete. Segovia 28 de Agosto de 1867. = El Gobernador, El Marqués de Cárdenas Pizarro.

MINISTERIO DE FOMENTO.
REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA,

(CONTINUACIÓN)

Art. 161. Los Directores que sean Catedráticos percibirán 200 escudos de gratificación sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los Directores que no sean Catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengán con fondos propios y no tengan Colegio, gozarán también una gratificación que no excederá de 100 escudos. Unos y otros tendrán habilitación

en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del Instituto con aprobación de la Diputación provincial una gratificación proporcionada al precio de los alquileres en cada población.

Art. 162. Los Directores usarán como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen Catedráticos y no estuvieren comprendidos en la excepción del art. 180, toga, birrete y medalla dorada pendientes de un cordón negro sujetos con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos, llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren sacerdotes bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón negro dentro del Instituto, y usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 164. Los Directores tendrán los honores y consideración administrativa que corresponda á los Catedráticos de entrada de Facultad.

Art. 165. Habrá en cada Instituto un Vicedirector, nombrado por el Rector del distrito, a propuesta en tercia del Director.

Art. 166. Son aplicables á los Directores del Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios privados y estudios de Humanidades. En cuanto á estos últimos, el Director del Instituto local tendrá la intervención que queda establecida en el art. 10.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta del personal de Catedráticos de estudios generales será la siguiente:

Dos de Latin y Castellano.
Uno de Retórica y Poética.
Uno de Matemáticas.
Uno de Psicología, Lógica y Ética.
Uno de Geografía é Historia.
Uno de Física y Química.
Uno de Historia natural.

Uno de perfección de Latin y principios generales de Literatura.

Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física y Química, ó el de Agricultura donde existiere esta enseñanza de aplicación.

La de Ética y fundamentos de Religión podrá segregarse de las de Psicología y Lógica, siempre que este consiguiente en el presupuesto la dotación de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicación, según que se refieran á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio, tendrán:

Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.

Los de Industria un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que también desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de Nocións de Economía política y Legislación mercantil, á quien se encargará también la de Geografía y Estadística comercial.

Art. 169. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicación constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma dirección dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos y estar adornados del título académico correspondiente.

El título será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética.

Tendrán también aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la sección correspondiente de la Facultad de Ciencias ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y también el de Ingeniero, según la especialidad á que corresponda, para la misma asignatura, y las de Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicación se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la publicación del Real decreto de 22 de Enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposición. Para la cátedra de Ética y fundamentos de Religión, cuando se provea en los términos que establece el art. 21 del Real decreto citado de 22 de Enero último, se requiere el título de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los Profesores de lenguas vivas no necesitan título.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicación serán: en los Institutos de primera clase 1.200 escudos; en los de segunda 1.000, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Ética y fundamentos de Religión que se nombrare con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna á los demás Catedráticos.

Art. 172. Para la provisión de premios de mérito entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 173. El ejercicio del Profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representación de Sociedades particulares.

Se entenderá también incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 174. Es obligación de los Catedráticos:

1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.º de la sección 1.ª de este reglamento.

Art. 175. Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

(Se continuará.)

tra Sra. del Peral de Segovia, con id. id. 78.000

Madrid 19 de Agosto de 1867.— Morales.—Es copia.—Vastena.—Es copia.—El Director general, Caver.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Segovia 30 de Agosto de 1867.— El Gobernador, El Marqués de Caso-Pizarro.

SUBASTA DE PINOS.

El dia 4 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, se subastarán 34 pinos inutilizados por el fuego en el monte de la Garganta, perteneciente á los Propios de Espinar y sitio llamado Collado de Santiago, tasados en la cantidad de 36 escudos 200 milésimas, cuyos pinos han sido señalados por el Sr. Ingeniero del ramo.

El remate se verificará ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia de Don Fermín González, guarda mayor de montes, debiendo sujetarse el rematante á las condiciones generales publicadas en el Boletín de 22 de Marzo último núm. 35.

Segovia 29 de Agosto de 1867.— El Gobernador, El Marqués de Caso-Pizarro.

Por dimisión del que le obtenía, se halla vacante el partido de Cirujano titular de Codorniz, que consta de 136 vecinos, dotado con 30 escudos anuales, pagados del fondo municipal por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio; siendo conveniente el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 29 de Agosto de 1867.— El Gobernador, Marqués de Caso-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Desde este dia queda abierto en la Tesorería de esta provincia, el pago de los haberes que han correspondido en el mes de Julio último, á los individuos de clases pasivas que tienen domiciliadas estas obligaciones sobre la misma.

Lo que de orden del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 1.º de Setiembre de 1867.— Manuel Bernal.

CAPITAL

Rs. vn.

1. Número 38.014 á favor de la Obra pia que para redención de cautivos y dotes de huérfanas fundó Don Diego Lopez Pacheco, primer Marqués de Villena, en el Monasterio de San Gerónimo de Ntra. Señora del Peral de Segovia, con intereses desde 1.º de Enero de 1867..

352,94

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Mariano Velasco, Escrivano del Juzgado de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de po-

breza promovido por Benito del Pozo

Villergas, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, para litigar con Juan Saez Salamanca, su convecino, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Santa María de Nieva, à 23 de Julio de 1867, el Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este expediente promovido por Benito del Pozo Villergas, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Juan Saez Salamanca, su convecino.

Visto lo alegado y probado por el actor, lo expuesto por el Promotor fiscal y la ausencia y rebeldía del Saez.

Resultando justificado en autos que Benito del Pozo no posee bienes de ninguna clase, atendiendo á su sustento con lo que le produce el oficio de sastre que no le rinde el doble jornal de un bracero, segun la certificación del folio 18 y declaraciones de los testigos, folios 20 y 21.

Considerando que por ello tiene derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga la ley para ser defendido como pobre en los litigios.

Considerando que ni por el Promotor fiscal ni por ninguna otra persona se ha hecho oposición á la declaración de pobreza solicitada.

Teniendo presentes las disposiciones legales, aplicables al caso, y especialmente las de los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Señor, por ante mí el Escribano dijó: Debia declarar y declaraba pobre para litigar con Juan Saez Salamanca ja Benito del Pozo Villergas, mandando se asista y dé-

sienda á este como tal, sin perjuicio del reintegro en su caso y forma.

Así por esta sentencia, que por la rebeldía del Saez se publicará en la forma prevenida por los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyo, mando y firmara, de que soy f. —Fernando Fernandez de Rodas.—Ante mí.—Mariano Velasco.

Lo relacionado consta mas extensamente del incidente de su referencia, y lo inserto corresponde á la letra con su original de que soy f. y á que me remito caso necesario. Y porque conste pongo, signo y firmo el presente en esta referida villa de Santa María de Nieva á 23 de Julio de 1867.—V.º B.º—El Señor Juez de primera instancia, Fernando de Rodas.—Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc. etc. Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Conde Fernandez, soltero, jornalero, de veinte y cuatro años de edad, natural de San Salvador de Fojan, en la provincia de Lugo, para que en el término de nueve días, que por segunda vez se le convoca, á fin de que se presente en el Juzgado de esta ciudad á dar sus descargos en la causa criminal que contra él estoy instruyendo, por fuga de la cárcel del pueblo de Otero de Herreros, y falsedad de una cédula de vecindad, pues de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia à 28 de Agosto de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., P. P. Huertas Garay y Obregon.

MINISTERIO

Autoridad de que dependen.

Número FECHA

del año de la Ley, Decreto, etc.

Boletín, etc.

Real decreto sobre la conversión de Deuda en consolidada.

Gobierno de provincia.

Administración de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Junio sobre la conversión.

Ministerio de la Gobernación.

Gobierno de provincia.

Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Junio sobre la conversión.

Ministerio de la Guerra.

Real orden declarando baja definitiva en el Ejército al Coronel D. Gabriel Baldrich y al Capitán D. Antonio Pino Marruf.

Gobierno de provincia.

Real orden sobre la paralización que han venido sufriendo los expedientes de excepción de venta de fincas de Desamortización.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Setiembre.

Circulares haciendo prevenciones sobre el régimen de Hacienda.

Circular y formularios que han de presentar las Juntas de Beneficencia del número y clase de Establecimientos de esta especie.

Inserta la Real orden sobre prohibición de exequias de cuerpo presente.

Circular sobre conversión de créditos de Deudas amortizables.

Real decreto para la conservación de las diez Universidades y distribución de las facultades en las mismas.

Real orden en que se ordena la conversión de los certificados de los cupones expedidos por los Comités.

Circular con prevenciones de Orden público y Bando del Gobernador militar, declarando en estado de

Guerra toda la provincia.

Quintas.—Circular marcando los días de la entrega de los quintos en caja.

Bando declarando en Estado de Guerra el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Noticias de los partes oficiales recibidos en este Ministerio, referentes á los sublevados.

Real orden sobre prohibición de peticiones de indulto.

Circular previniendo el Comandante Militar que los individuos de tropa que se hallen con licencias se

presenten en la Capital.

Noticias y partes recibidos en este Ministerio, referentes á los sublevados.

Circular á los Alcaldes sobre prevenciones de Orden público.

Quintas.—Circular y disposiciones penales que se aplicarán á los que abusen en las operaciones de la

Quinta.

Circular para que los Ayuntamientos abonen á los Guardas de Montes lo que se les adeude.

Circular recordando á los Alcaldes el cumplimiento de la circular fecha 25 del corriente.

Noticias de los partes recibidos en este Ministerio, con respecto á los sublevados.

Id. id. id.

Pósitos.—Circular sobre esperas y moratorias.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Dis-
trito forestal de Segovia.

Alcalde de Juarros de Voltoya.

Se halla vacante el cargo de cirujano, ó sea la asistencia de cirujía para los vecinos acomodados del pueblo de Juarros de Voltoya, que consta de 56 vecinos, pagado el salario en trigo de buena calidad en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, teniendo entendido que su provisión tendrá lugar al mes de inserto este anuncio en el Boletín oficial, y que dará principio la asistencia el dia 30 del mes de Setiembre próximo; y a falta de Cirujano tambien serán admitidas las solicitudes de ministrantes siempre que hayan tenido algún año de práctica.

Juarros de Voltoya 9 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Rafael Domingo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Valverde el Majano, ha desaparecido el dia 20 del corriente un buey, proprio de Antonio Martin Sanz, vecino del mismo, cuyas señas son: alzada cinco cuartas, edad dos años, pelo oscuro, bastante almidrado, las manos rozadas de la manca. La persona que sepa su paradero, avisara á dicho dueño quien abonará los gastos y gratificara.

El dia 28 al anochecer se ha extraviado en esta Ciudad una medalla de plata, con cinta blanca y filete oro, de Ntra. Sra. de la Encarnación en su congregación de Madrid.

Al que la presente en casa de Don Juan de Alba se le abonara en plata el peso de dicha medalla.

PELUQUERIA Y BARBERIA DE GILARRANZ, SEGOVIA.

Se necesita un dependiente que sepa bien afitar y cortar el pelo.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares correspondientes al mes de Agosto de 1867.

MINISTERIO

Autoridad de que dependen.

Número FECHA

del año de la Ley, Decreto, etc.

Boletín, etc.

Real decreto sobre la conversión de Deuda en consolidada.

Gobierno de provincia.

Administración de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Junio sobre la conversión.

Ministerio de la Gobernación.

Gobierno de provincia.

Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Junio sobre la conversión.

Ministerio de la Guerra.

Real orden declarando baja definitiva en el Ejército al Coronel D. Gabriel Baldrich y al Capitán D. Antonio Pino Marruf.

Gobierno de provincia.

Real orden sobre la paralización que han venido sufriendo los expedientes de excepción de venta de fincas de Desamortización.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Setiembre.

Circulares haciendo prevenciones sobre el régimen de Hacienda.

Circular y formularios que han de presentar las Juntas de Beneficencia del número y clase de Establecimientos de esta especie.

Inserta la Real orden sobre prohibición de exequias de cuerpo presente.

Circular sobre conversión de créditos de Deudas amortizables.

Real decreto para la conservación de las diez Universidades y distribución de las facultades en las mismas.

Real orden en que se ordena la conversión de los certificados de los cupones expedidos por los Comités.

Circular con prevenciones de Orden público y Bando del Gobernador militar, declarando en estado de

Guerra toda la provincia.

Quintas.—Circular marcando los días de la entrega de los quintos en caja.

Bando declarando en Estado de Guerra el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Noticias de los partes oficiales recibidos en este Ministerio, referentes á los sublevados.

Real orden sobre prohibición de peticiones de indulto.

Circular previniendo el Comandante Militar que los individuos de tropa que se hallen con licencias se

presenten en la Capital.

Noticias y partes recibidos en este Ministerio, referentes á los sublevados.

Circular á los Alcaldes sobre prevenciones de Orden público.

Quintas.—Circular y disposiciones penales que se aplicarán á los que abusen en las operaciones de la

Quinta.

Circular para que los Ayuntamientos abonen á los Guardas de Montes lo que se les adeude.

Circular recordando á los Alcaldes el cumplimiento de la circular fecha 25 del corriente.

Noticias de los partes recibidos en este Ministerio, con respecto á los sublevados.

Id. id. id.

Pósitos.—Circular sobre esperas y moratorias.

Inserta la Real orden sobre prohibición de exequias de cuerpo presente.

Circular sobre conversión de créditos de Deudas amortizables.

Real decreto para la conservación de las diez Universidades y distribución de las facultades en las mismas.

Real orden en que se ordena la conversión de los certificados de los cupones expedidos por los Comités.

Circular con prevenciones de Orden público y Bando del Gobernador militar, declarando en estado de

Guerra toda la provincia.

Quintas.—Circular marcando los días de la entrega de los quintos en caja.

Bando declarando en Estado de Guerra el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Noticias de los partes oficiales recibidos en este Ministerio, referentes á los sublevados.

Real orden sobre prohibición de peticiones de indulto.

Circular previniendo el Comandante Militar que los individuos de tropa que se hallen con licencias se

presenten en la Capital.

Noticias y partes recibidos en este Ministerio, referentes á los sublevados.

Circular á los Alcaldes sobre prevenciones de Orden público.

Quintas.—Circular y disposiciones penales que se aplicarán á los que abusen en las operaciones de la

Quinta.

Circular para que los Ayuntamientos abonen á los Guardas de Montes lo que se les adeude.

Circular recordando á los Alcaldes el cumplimiento de la circular fecha 25 del corriente.

Noticias de los partes recibidos en este Ministerio, con respecto á los sublevados.

Id. id. id.

Pósitos.—Circular sobre esperas y moratorias.

Inserta la Real orden sobre prohibición de exequias de cuerpo presente.

Circular sobre conversión de créditos de Deudas amortizables.

Real decreto para la conservación de las diez Universidades y distribución de las facultades en las mismas.

Real orden en que se ordena la conversión de los certificados de los cupones expedidos por los Comités.

Circular con prevenciones de Orden público y Bando del Gobernador militar, declarando en estado de

Guerra toda la provincia.

Quintas.—Circular marcando los días de la entrega de los quintos en caja.

Bando declarando en Estado de Guerra el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Noticias de los partes oficiales recibidos en este Ministerio, referentes á los sublevados.

Real orden sobre prohibición de peticiones de indulto.